



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Octubre trece (13) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	YULISA ANDREA ACOSTA HERNÁNDEZ en representación del menor KEINER ANDRÉS ACOSTA HERNÁNDEZ.
Demandado:	YANIER COBO BERRIO.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 115 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00086-00
Decisión:	Se Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. - Pues bien en este evento en concreto nada dice la demanda frente a la causal de la investigación de la paternidad, esta debe alegarse, y con base en la causal que se alegue debe clasificarse los hechos y solicitarse la prueba que desean hacer valer. Esta falencia deberá subsanarse.

2º).El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos. Pues

bien en virtud de lo expuesto en el art. 82 numeral 10 del CGP y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se debe corregir la demanda en este sentido, indicando el canal digital de la parte demandada y si se desconoce éste medio, se deberá enviar físicamente a la dirección enunciada en la demanda, de lo contrario se inadmitirá la demanda, como ocurre en este evento. Igual sucede con la dirección electrónica del demandante, si bien esta aporta una dirección de correo electrónico, ésta corresponde a la apoderada de la parte demandante y deben aportarse tanto de la demandante como de su apoderada. Igual sucede con el canal digital donde deben ser citados los testigos.

3º).- Cuando se pida prueba testimonial a la luz del artículo 212 del CGP deberá además del nombre, expresarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. Este requisito no se encuentra acoplado en esta demanda, deberá subsanarse.

4º).- Conforme el artículo 173 del CGP, para decretarse una prueba documental, debe acreditarse sumariamente que, a través del derecho de petición se solicitó la misma y no fue expedida. En el caso concreto, se pide oficiar a la operadora Minera S.A.S para una prueba documental pero no se aporta la prueba que acredite que la misma ya fue solicitada por la parte demandante y le haya sido negada. Deberá subsanar esta falencia.

Como la demanda no cumple con las exigencias mínimas para su admisión, será inadmitida y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrijan so pena de su rechazo.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería a la abogada que represente a la parte demandante y en su momento oportuno le será reconocido a la demandante el amparo de pobreza que solicita.-

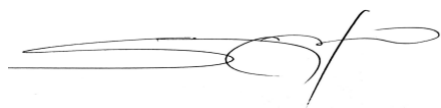
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO